



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-214/2021

ACTORA: NORMA LIDIA TORRES PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada por la que se revocó el oficio IECM-DD-16/531/2021 suscrito por la persona Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea ciudadana de información y selección.
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 dos mil veinte y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 dos mil

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Instituto Local	veinte y 2021 dos mil veintuno. Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio local	Juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Proyecto de agua potable	Sustitución y mantenimiento a la red de agua potable, incluyendo tubería, válvulas y lo necesario para su funcionamiento.
Proyecto de calentadores solares	Calentadores solares para el bloque M.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Unidad territorial	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Unidad territorial Fuentes Brotantes Miguel Hidalgo (U. HAB).

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Consulta Ciudadana.

1. Aprobación de la convocatoria. El dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria.

2. Jornada consultiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes (de dos mil veinte), se llevó a cabo la consulta ciudadana.

3. Resultados. El quince de marzo de dos mil veinte, tuvo lugar la validación de resultados de la consulta ciudadana en el que se advierte que el proyecto ganador del año 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintuno fue el registrado como proyecto de agua potable.



4. Consulta al Instituto Local. La Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial le hizo saber al Instituto Local que en la Asamblea se ratificó que el proyecto ganador del 2021 dos mil veintuno era el proyecto agua potable y le consultó acerca de la continuidad en su implementación.

5. Respuesta a la consulta. Por oficio IECM-DD16/531/2021 de quince de octubre del año pasado, se dio respuesta a la consulta, indicando que el proyecto agua potable no fue registrado como continuado para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, por lo que lo planteado por la asamblea no tenía sustento legal y, en consecuencia, existía la imposibilidad de atender su petición y por ello se tendría como proyecto ganador el que obtuvo el segundo lugar, es decir, el proyecto de calentadores solares.

II. Juicio Local.

1. Demanda. El veintiséis de octubre del año pasado, diversas personas presentaron demanda en contra de la respuesta a la consulta.

2. Resolución Impugnada. El siete de diciembre del año pasado, la autoridad responsable emitió resolución en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-314/2021 en la que revocó el oficio impugnado y ordenó, entre otras cuestiones, la celebración de una nueva asamblea para dar a conocer que el proyecto agua potable del ejercicio 2021 dos mil veintiuno era el ganador y el que se ejecutaría.

III. Juicio Electoral.

1. Demanda y reencauzamiento de la Sala Superior. El trece de diciembre del año pasado, la actora presentó, vía salto de la instancia,

demanda de Juicio Electoral con el objeto de controvertir la resolución impugnada.

La Sala Superior (en el expediente SUP-JE-280/2021) el veintiuno de diciembre del año pasado, determinó como competente para conocer del asunto a esta Sala Regional, por lo que reencauzó el asunto a este órgano jurisdiccional.

2. Remisión y Turno. El veintitrés siguiente, fue remitido a esta Sala Regional, **el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente**, ordenándose integrar el expediente **SCM-JE-214/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Radicación. El veintinueve de diciembre del año pasado, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de enero, se admitió a trámite la demanda y se requirió información al Instituto Local. El cual fue desahogado el siete de enero.

5. Cierre de instrucción. El trece de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que la actora controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con un juicio local en el que se alegó la probable vulneración a sus derechos en el marco de un procedimiento de



consulta ciudadana; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

I. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se identifica la actora, se precisa su nombre y contiene su firma autógrafa, se señala la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la sentencia impugnada le fue notificada el nueve de diciembre del año pasado.

De este modo, si la actora presentó su demanda el trece de diciembre de dos mil veintiuno, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del periodo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

III. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para interponer el presente juicio electoral, ya que compareció como tercera interesada en el juicio local, y afirma que la resolución que recayó a dicho medio de impugnación afecta sus derechos.



IV. Definitividad. Se tiene por cumplido, ya que, conforme al artículo 165 del Código local, no existe un medio ordinario por el que se pueda impugnar la determinación emitida por la autoridad responsable.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Consulta de presupuesto participativo (2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno) y resolución impugnada.

El quince de marzo de dos mil veinte se realizó la consulta de presupuesto participativo de la Unidad Territorial Fuentes Brotantes Miguel Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, resultando ganador (en ambos ejercicios) el proyecto agua potable.

La Comisión de Participación Comunitaria realizó consulta al Instituto Local sobre la continuidad del proyecto ganador (agua potable) del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno; para lo cual, ese instituto le respondió que no era posible darle continuidad a ese proyecto porque no se registró en esos términos, de manera que se implementaría el que obtuvo el segundo lugar en la consulta para el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno.

En contra de lo anterior, la parte actora (en la instancia local) promovió juicio electoral, en el que la autoridad responsable **revocó** el oficio IECM-DD-16/531/2021 de quince de octubre de dos mil veintiuno por el que se determinó que el proyecto de agua potable no fue registrado como continuado por lo que, a pesar de haber obtenido el primer lugar de votación (en ambos ejercicios fiscales), no era posible tener por continuado el proyecto para el año 2021 dos mil veintiuno, por lo que se ejecutaría el proyecto que obtuvo el segundo lugar.

Al respecto, el Tribunal Local especificó que la pretensión de la parte actora era que se ordenara la ejecución del proyecto que obtuvo la mejor votación en la consulta, tanto para el ejercicio 2020 dos mil veinte como para el 2021 dos mil veintuno.

Enseguida, explicó el marco jurídico sobre el presupuesto participativo y el proceso de dicho mecanismo de participación; señalando que en términos del artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento por el que la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que mientras que el Instituto Local debe emitir la Convocatoria para las distintas etapas de la consulta, cada una de las unidades territoriales deberá realizar una asamblea ciudadana a fin de diagnosticar sus necesidades, problemáticas y prioridades, en el que se elaborará un acta sobre los acuerdos adoptados.

En esta misma línea señaló la etapa de registro de proyectos, validación técnica de éstos, así como el día de la consulta. Y, que después de la elección, se celebrará una asamblea de información y selección en la que cada unidad territorial dará a conocer los proyectos ganadores, conformando el comité de ejecución y de vigilancia.

Finalmente, desarrolló las reglas para determinar proyectos ganadores (establecidas en la Convocatoria), especificando que el Instituto Local en la Convocatoria debe establecer en forma clara y precisa todas las etapas del proceso y que de conformidad con la Convocatoria (numeral 3) los proyectos a ejecutarse en el 2020 dos mil veinte podrían **tener continuidad siempre y cuando el proyecto registrado para el 2021 dos mil veintiuno especificara que se trata de la continuación de un proyecto registrado para el año previo y ambos resultaran ganadores y que en el caso de que un**



proyecto fuera registrado para ambos ejercicios fiscales y ambos resultaran ganadores, se designaría como ganador del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno al que obtuviera el segundo lugar de la consulta.

Apartado en el que también se narró la fase de dictaminación de los proyectos registrados, publicación de proyectos, difusión (en el que las personas proponentes podrían informar a la comunidad de los proyectos que se sometieran a votación en los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno). Y que en las boletas para la consulta se contarían con recuadros alfanuméricos para los proyectos 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno (de manera separada, a través de una boleta segmentada).

Asimismo, señaló que después de la jornada electiva, la asamblea ciudadana en cada unidad territorial daría a conocer los proyectos ganadores de la consulta, conformándose comités de ejecución y de vigilancia.

Luego, el Tribunal Local indicó que resultaba **fundado** el agravio sobre que de forma indebida la autoridad responsable sustituyó para el ejercicio 2021 dos mil veintiuno el proyecto que obtuvo el primer lugar, implementando el que obtuvo la segunda posición.

Lo anterior porque la convocatoria estableció que cuando el mismo proyecto se registrara para ambos ejercicios fiscales **y fuera idéntico**, se mantendría su triunfo para su ejecución en el año 2020 dos mil veinte, mientras que, para el año siguiente, **se ejecutaría el segundo lugar y que los proyectos podrían tener continuidad, siempre y cuando se especificara que se trataba de una continuación.**

De manera que, el Tribunal Local expresó que de la interpretación sistemática de la Convocatoria se advertía que:

- Los proyectos que obtuvieran más votos en cada año fiscal (2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno) serían declarados ganadores y se ejecutarían en la anualidad correspondiente cuando ambos proyectos fueran completamente distintos o cuando el proyecto ganador del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, **se tratara de una continuación del proyecto ganador del año 2020 dos mil veinte.**
- En caso de registrarse un mismo proyecto para ambos ejercicios fiscales **y no se trate de una continuación** o no cuente con características que los hagan distintos entre sí, y el mismo proyecto resulte ganador para ambos años, sería ejecutado el identificado con el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, mientras que el presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, se aplicaría al proyecto que ocupó el segundo lugar de la consulta para ese año.

Explicando que, en el caso, entre los proyectos que obtuvieron el primer lugar en las consultas de los ejercicios 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, al momento de su registro, **sí se reportó la existencia de continuidad entre ambos.**

Ello derivado de la documentación siguiente:

- Formato F1 (Solicitud de registro) del proyecto de agua potable del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.
- Anexo Técnico del Formato F1 del proyecto de agua potable del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.
- Formato F1 del proyecto de agua potable del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno.
- Constancia de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, respectivamente.



- Acta circunstanciada de asamblea de diagnóstico y deliberación en la Unidad Territorial de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, el Tribunal Local indicó que de la constancia de validación 2020 dos mil veinte se advertía que el proyecto que obtuvo más votos fue el proyecto de agua potable (A12) con ciento treinta votos; mientras que para el 2021 dos mil veintiuno el que tuvo más votación fue el proyecto agua potable (B8), con ciento treinta y dos votos. Y el proyecto que quedó en segundo lugar (2021 dos mil veintiuno) fue el de calentadores solares con setenta y siete votos.

De modo que en ambos ejercicios fiscales **obtuvo el primer lugar el proyecto agua potable** (los que la parte actora en la instancia local pretende que se ejecuten en ambos ejercicios fiscales); además de que en el Formato F1 (2020 dos mil veinte, IECM2020/DD16/0389) se indicó por la persona proponente que el proyecto se implementaría **en la totalidad de la unidad territorial, manzanas y bloques, así como calles internas, andadores, área de rodamiento.**

Por lo que si bien en las solicitudes 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno se advierte que se trata de un mismo proyecto (agua potable) que puede implementarse en cualquiera de los dos ejercicios fiscales, pues se utilizó la misma redacción **y se utilizó la opción “no” en el apartado de continuidad**, al tomar en consideración **el contenido del Anexo Técnico del proyecto 2020 dos mil veinte se infiere que la intención de la persona proponente radicó en inscribir el mismo como un proyecto a desarrollarse en etapas.**

Lo anterior porque el proyecto **abarca la totalidad de la unidad territorial**, lo que partiendo de la lógica, experiencia y sana crítica, el presupuesto asignado para un solo año fiscal resultaría insuficiente para ello. Además de que las personas proponentes no necesariamente cuentan con el conocimiento técnico para el llenado

de los formatos y expresar de forma clara y precisa los alcances de la propuesta que están planteando, por lo que el hecho de omitir seleccionar en la solicitud “SÍ” en la pregunta ¿El proyecto que desea inscribir desea registrar da continuidad a algún otro?, **en el caso no puede conducir a la conclusión unívoca de que el proyecto de la persona proponente** solo buscaba implementarse en un ejercicio fiscal.

Sin embargo, la dirección distrital se limitó a analizar las solicitudes de registro para concluir que no se trataba de un proyecto de continuidad y que por ello procedía la sustitución, dejando de considerar que en el Anexo Técnico, la persona proponente estaba señalando que el proyecto **comprende la totalidad de la unidad territorial.**

Sobre este aspecto, el Tribunal Local agregó imágenes para esquematizar la extensión de la unidad territorial, refiriendo que atendiendo a ello e incluso a las calles referidas en la solicitud de registro se advertía que las acciones para su implementación se realizarían en etapas.

Criterio que además **cobijaba el derecho político de las personas,** quienes, **al emitir su voto en la consulta lo hicieron en el entendido de que el proyecto se implementaría en la totalidad de la unidad territorial.**

De modo que se evidenciaba que la autoridad responsable en la instancia primigenia se limitó a leer el formato, en específico, al rubro de ¿El proyecto que se registró da continuidad a otro?, para **sostener que se trataba de un proyecto idéntico y no de uno de continuidad que requiera de dos fases para su implementación;** cuando del resto de la documentación sí era posible advertir que el registro **se hizo con la intención de darle continuidad a las obras o etapas del mismo proyecto.**



Lo que significó que la dirección distrital no hizo lo necesario para que los formularios de asignación de folios resultaran congruentes con ese propósito, pues la marca NO en uno, era contrario los datos asentados en otro.

Ello porque de conformidad con la Ley de Participación, el Instituto Local tiene la función de registrar los proyectos a ser sometidos a consulta, así como de asesorar a la ciudadanía en materia de presupuesto participativo bajo un enfoque de progresividad, por lo que al advertir una posible contradicción en los datos del proyecto materia de controversia o incluso un error en el formato, debió prestar la asesoría u orientación requerida para el adecuado registro del proyecto. Más si en el acta de asamblea se advierte que no se seleccionó la continuidad en el proyecto por una presunta falla del sistema, sin que se hiciera aclaración por parte el personal del Instituto Local que se encontraba presente.

Aunado a que, en la consulta de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora acompañó un escrito de seis de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental La Magdalena Contreras y Tlalpan, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, del que se advierte que el proyecto agua potable **por su tamaño, debe considerarse en por lo menos dos etapas, siendo imposible contemplar dicho proyecto en una etapa.**

De modo que ante el conjunto de la documentación se advertía que el proyecto 2021 dos mil veintiuno de agua potable sí era continuo al proyecto de 2020 dos mil veinte. Además, se hizo notar que a pesar de que en la celebración de la asamblea se hizo de conocimiento que los proyectos ganadores del 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno fue el de agua potable, **el personal del Instituto Local no realizó alguna manifestación.**

También se precisó que si bien se remitió un correo electrónico de diez de julio de dos mil veintiuno dirigido a la Comisión de Participación Comunitaria, en donde previo a la asamblea se les hizo llegar el proyecto ganador de 2021 dos mil veintiuno de calentadores solares; de la impresión de pantalla no se advertían las direcciones de correo a las que se remitió dicha información o el acuse correspondiente, por lo que no existía certeza sobre ese medio de comunicación.

Indicando que, de cualquier forma, la Dirección Distrital no examinó adecuadamente las solicitudes de registro y no visualizó que el proyecto de agua potable para el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno era contínuo al de 2020 dos mil veinte. Refiriendo que, si bien la tercera interesada hizo llegar una “inconformidad” al Instituto Local acerca de que en la asamblea no se dio a conocer como proyecto ganador 2021 dos mil veintiuno el de calentadores solares, y que el Instituto Local (en respuesta) señaló que no había realizado o avalado algún cambio de proyecto; ello solo evidenciaba que el Instituto Local realizó un examen solo formal de las solicitudes del registro de los proyectos.

En consecuencia, el Tribunal Local **revocó** el oficio impugnado y ordenó i) Convocar a una nueva asamblea de información en la que se reitere que el proyecto ganador en el 2021 dos mil veintiuno fue el de agua potable como proyecto de continuidad; ii) notificar a la alcaldía y cualquier otra autoridad involucrada en la ejecución del citado proyecto; iii) la publicidad del proyecto ganador 2021 dos mil veintiuno en diversos medios.

II. Juicio y agravios en contra de la resolución impugnada

En contra de lo anterior, la actora promovió el presente juicio, en el que expresa que le causa agravio la resolución impugnada, pues la Convocatoria única señaló con claridad que al no especificar para el



ejercicio 2021 dos mil veintidós la continuidad de proyecto sería sustituido por el proyecto de presupuesto que obtuviera el segundo lugar.

Lo que el Tribunal Local no valoró porque al examinar los formatos de registro de los proyectos no se advierte que el denominado “Sustitución y mantenimiento a la red de distribución de agua potable, incluyendo tuberías, válvulas y lo necesario para su funcionamiento” se hubiera registrado para su continuidad. Lo que la propia autoridad responsable reconoce y ello pudo derivar en que las personas votantes se confundieran al no presentarse el proyecto señalado para su continuidad.

Refiriendo que los requisitos de la convocatoria sobre la continuidad son claros, y no son de conocimientos técnicos, pues la Convocatoria está dirigida a la ciudadanía. Además, refiere que es verdad que la extensión de la colonia es muy amplia, sin embargo, el proyecto determinado en la sentencia se hace también por fases, lo que dio la posibilidad a quien registró dichos proyectos de marcar el lugar en específico que se trabajaría para cada ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno y la suplencia no procede en el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional analizará el agravio en un mismo apartado⁴, pues el mismo gira en torno a un mismo punto, que contrario a lo expuesto en la resolución impugnada, el proyecto agua potable 2021 dos mil veintiuno no fue registrado como de continuidad, por lo que debió tenerse como proyecto ganador (y ejecutable) el de calentadores solares.

CUARTO. Análisis de agravios.

Como ya se refirió, la actora indica que contrario a lo expuesto por el Tribunal Local, el proyecto agua potable 2021 dos mil veintiuno no fue registrado como de continuidad pues en el formato de registro no se indicó que ese aspecto, por lo que debió tenerse como proyecto ganador el de calentadores solares (el que ocupó la segunda posición).

Se considera **infundado** el agravio de la actora porque como lo explicó el Tribunal Local, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la voluntad (intención) de la persona proponente (e incluso el de la comunidad) del proyecto de agua potable 2020 dos mil veinte fue registrarla **como de continuidad para 2021 dos mil veintiuno**, por lo que no existía base para sostener que el proyecto que obtuvo el segundo lugar (del presupuesto fiscal 2021 dos mil veintiuno) era el que debía tenerse como ganador para ese año.

De manera que el Instituto Local al no haber analizado de forma integral, completa y bajo la postura de que las personas participantes (tanto las que registran proyectos como electoras) no son expertas, incorrectamente señaló que el proyecto de agua potable 2021 dos mil veintiuno no se había registrado como de continuidad.

⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Ello no solo porque como lo explicó la autoridad responsable:

- Del Anexo Técnico del Formato 1 se observa que el proyecto se registró en la totalidad de la unidad territorial, lo que significa que su ejecución (derivado de la extensión de la unidad territorial) no es realizable en una sola etapa.
- Las personas electoras, al emitir su voto lo hicieron en el entendido de que el proyecto de agua potable se implementaría en la totalidad de la unidad territorial.
- El Instituto Local al percibir la incongruencia entre la pregunta del formato de registro de continuidad y Anexo (que forma parte del registro), con base en su obligación de proteger y garantizar el derecho fundamental de la ciudadanía a participar en procesos de democracia directa, debió proporcionar asistencia a la persona proponente.
- Del acta de Asamblea se advierte que se dio a conocer que el proyecto ganador 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno fue el de agua potable, que las personas consideraron que el proyecto de agua potable es de continuidad y que en el formato de registro se identificó con un “No”, derivado a una presunta falla en el sistema; asamblea en la que la autoridad responsable no hizo alguna aclaración.
- El Jefe de la Unidad Departamental La Magdalena Contreras y Tlalpan, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se indicaron las actividades que abarca el proyecto de agua potable y que, debido a su tamaño, debe considerarse en por lo menos dos etapas, esto para que el presupuesto y los tiempos sean adecuados, siendo imposible completar el proyecto en una sola etapa.
- El Instituto Local únicamente realizó un análisis formal de las solicitudes.

Sino también derivado de que de la misma solicitud de registro del proyecto de agua potable con número de Folio IECM/2021/DD16/0336, en el apartado de ¿qué ejercicio fiscal desea inscribir su proyecto?, la solicitante marcó 2020-2021 dos mil veinte y dos mil veintidós (x), por lo que ese dato junto con el Anexo y el resto de las razones señaladas por el Tribunal Local conllevan a que existen elementos suficientes para sostener que la persona proponente registró su proyecto **como de continuidad**.

Postura que no solo cubre el derecho de la persona proponente, sino el de las personas electoras que otorgaron más votación al proyecto de agua potable (2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintidós) y partieron de la base de que el proyecto referido **era de continuidad**, lo que derivó en que en la Asamblea se hiciera de conocimiento que el proyecto de agua potable (2020-2021 dos mil veinte - dos mil veintidós) al haber obtenido la mayor votación, fue el proyecto ganador en ambos ejercicios fiscales.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima adecuado el criterio del Tribunal Local porque el mismo se fincó en la razón del presupuesto participativo, que tiene como objetivo dotar a la ciudadanía de un mecanismo por el que **decida sobre la aplicación de recursos económicos** del Gobierno de la Ciudad de México y cuya finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales⁵.

De ahí que no asista la razón a la actora cuando señala que si en el Formato no se marcó el “Sí” sobre que el proyecto de agua potable (2021 dos mil veintiuno) se registró como de continuidad, ello sea suficiente para dejar de lado el resto de los elementos que apuntan a

⁵ Ello de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.



que el proyecto sí se registro como contínuo porque dicha postura restaría el objetivo y fin de la consulta de participación ciudadana que busca remarcar a la ciudadanía como eje de decisiones para el beneficio de su comunidad.

De modo que, si de autos (y como lo razonó el Tribunal Local) se advierte que el proyecto de agua potable tenía como finalidad ser continuo (no solo de la lectura íntegra de los formatos de registro, sino de la Asamblea donde se observa que esa fue la intención de la propuesta y de la gente que votó por ese proyecto para ambos ejercicios fiscales) y, además, la propia ciudadanía votó ambos proyectos otorgándoles la mayoría de la votación para los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintidós es que la circunstancia de omitir en el formato marcar el sí a una pregunta, no invalida el resto de las circunstancias que apuntan a la verdadera intención de la persona proponente y de la ciudadanía electoral.

Últimos valores que poseen mayor relevancia que la inconsistencia de que una persona no marcó una pregunta del formato de registro de un proyecto; una postura contraria implicaría que a pesar de la notoriedad en la voluntad de la persona proponente y de las electoras (que sustentan los resultados de la consulta de presupuesto participativo) se le otorgara más peso a una inconsistencia en el llenado de un formato (que, además, como lo indicó el Tribunal Local, no necesariamente son expertas en dicho llenado y que, en todo caso, el Instituto Local no asesoró a la persona proponente).

De modo que contrario a lo sostenido por la actora, a pesar de que no se marcó en el formato de registro que el proyecto era de continuidad, ello no se traduce en dejar de lado el resto de los elementos (que forman parte también del registro) de donde se deriva que el proyecto agua potable tiene como propósito su implementación en el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

En razón de lo expuesto, se **conmina** al Instituto local para que en lo sucesivo procure que sus formatos de registro de proyectos de presupuesto participativo sean más claros y entendibles y, en su caso, brinde la asesoría necesaria en su llenado; en virtud de que las personas que participan son ciudadanos o ciudadanas que no necesariamente cuentan con los conocimientos técnicos para ser requisitados.

En vista de lo expuesto, al no asistirle la razón a la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora, al Tribunal local y al Instituto local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-214/2021

resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.